

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF. PPP 2021-00170**

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: **“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó agregar a los autos el emplazamiento de la parte demandada y de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad involucrada en la Litis, y consecuentemente se le designó curador ad-litem al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, se observa que el 15 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia del certificado de Defunción del señor HENRY YEZID VARGAS CELY en donde consta que el demandado falleció el 16 de abril de 2021.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto del 24 de agosto de 2022, en la cual se le designa curador ad-litem al demandado no se encuentra ajustada a derecho, pues a la fecha del mismo el señor ya se encontraba fallecido, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1º. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto del 24 de agosto de 2021 y todas las actuaciones que de aquel se desprendan.

2º. Se incorpora al proceso y en conocimiento de los interesados el certificado de defunción del demandado HENRY YEZID VARGAS CELY.

3º. Requerir a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el ejemplar del Registro Civil de Defunción del demandado HENRY YEZID VARGAS CELY.

4º. En aras de un mayor proveer, se ordena que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirva remitir en el término de cinco (5) días, copia del Registro Civil de Defunción del demandado HENRY YEZID VARGAS CELY.

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez